RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES
LICITACIÓN PÚBLICA N° VJ-VE-LP-001-2023

PREPARADO POR

JUNIO DE 2023

1. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES

OBSERVANTE	OBSERVADO	ASUNTO OBSERVADO	DESCRIPCIÓN
PROPONENTE No. 2 CONSORCIO FERREO CHIRIGUANÁ	PROPONENTE No. 03 CONSORCIO SAN FELIPE FERREO	Carta de presentación	Los porcentajes de participación de la sociedad CASTRO TCHERASSI no equivalen a un 100%

RESPUESTA: El Formato 1 – Carta de presentación de la oferta es un documento que contiene manifestaciones bajo la gravedad de juramento. Respecto de la composición accionaria de la persona jurídica CASTRO TCHERASSI al realizar la sumatoria de los porcentajes de participación detallados arroja el 100% debido a la aproximación y redondeo de los números decimales, aproximación que es válida realizarla toda vez que el formato de carta de presentación del pliego tipo no contiene ninguna instrucción respecto del número de decimales que debe contener dicha composición.

Adicionalmente, al tratarse de una sociedad comercial vigente e inscrita en Cámara de Comercio es claro que la totalidad de sus acciones corresponden al 100%, pues de lo contrario no podría gozar de personería jurídica.

Al respecto, el proponente No. 3 CONSORCIO SAN FELIPE FERREO en comunicación del 20 de junio de 2023 informa lo siguiente:

"*El Consorcio San Felipe Férreo se permite aclarar que la información consignada en la comunicación es fidedigna, no obstante lo anterior se puede observar en la carta de presentación que la suma aritmética de los porcentajes no alcanza el 100% debido a que algunos decimales estaban ocultos y el programa Excel aproximó los porcentajes, por lo que se aclara que la sociedad CASTRO TCHERASSI S.A. tiene la siguiente composición accionaria*:

No.	ACCIONISTAS	CEDULA O NIT	NACIONALIDAD	ACCIONES	PORCENTAJE
1	HTBG S.A.S	900.479.541-4	COLOMBIANA	2.099.998	49,999952%
2	IVV S.A.S	802-013.222-4	COLOMBIANA	2.099.999	49,999976%
3	ROSA BARRERA DE TCHERASSI	C.C 22.289.231	COLOMBIANA	1	0,000024%
4	ALFREDO ENRIQUE TCHERASSI GUZMAN	C.C 3.679.184	COLOMBIANA	1	0,000024%
5	JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA	C.C. 8.737.129	COLOMBIANA	1	0,000024%
TOTALES				**4.200.000**	**100%**

Lo anterior, puede ser corroborado a través de la certificación de composición accionaria suscrita por el revisor fiscal y por el representante legal de la sociedad, que se anexa.

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse aclarada la información consignada en la carta de presentación que, en todo caso, no mejora la propuesta del Consorcio San Felipe Férreo al no otorgar puntaje ni contribuir a la determinación de un criterio diferencial que ubique en una mejor posición al Consorcio San Felipe Férreo en relación con los demás proponentes"

De acuerdo con lo anterior, la observación presentada por el proponente No. 2 CONSORCIO FERREO CHIRIGUANÁ no procede.

OBSERVANTE	OBSERVADO	ASUNTO OBSERVADO	DESCRIPCIÓN
PROPONENTE No. 2 CONSORCIO FERREO CHIRIGUANÁ	PROPONENTE No. 03 CONSORCIO SAN FELIPE FERREO	Experiencia CARBONES DE CERRREJON LIMITED y C.I. PRODECO S.A	a) No se especifica si dichas obras son materialización de una subcontratación o si hay una entidad pública relacionada con dichos contratos. b) Los certificados mencionan que fueron

OBSERVANTE	OBSERVADO	ASUNTO OBSERVADO	DESCRIPCIÓN
			ejecutados más no consta que dicha ejecución fue a satisfacción de la Entidad Contratante. c) En el contrato celebrado con C.I PRODECO S.A el RUP establece que se ejecutó por medio de consorcio y el certificado menciona que fue Unión temporal.

RESPUESTA:

a) De conformidad con las certificaciones de experiencia aportadas por el proponente es claro para la Entidad que en efecto las entidades contratantes corresponden a CARBONES DEL CERREJON LIMITED y CI PRODECO S.A y que el contratista para el primer contrato fue CASTRO TCHERASSI S.A y para el segundo contrato el contratista fue la UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE de la cual hacía parte CASTRO TCHERASSI S.A con un 81% de participación. Dentro de dichas certificaciones se observa con claridad que las actividades objeto del contrato fueron ejecutadas directamente por CASTRO TCHERASSI S.A y no se hace alusión a subcontrataciones ni a que haya alguna entidad pública relacionada con dichos contratos.

En virtud de lo anterior, la evaluación de dichos contratos aportados se efectuó de conformidad con las reglas del Pliego de condiciones relacionados con la acreditación de la experiencia directa por parte del proponente y no bajo la regla de los subcontratos. Al respecto, el pliego de condiciones en su numeral 3.5.7 dispuso expresamente lo siguiente:

"*La obligación de informar las situaciones de subcontratación estará en cabeza de los Proponentes y de ninguna manera dicha carga será de la Entidad. En aquellos casos en los que el Proponente no advierta tal situación, la Entidad no tendrá responsabilidad alguna por cuanto no fue avisada. En ese caso, el contrato se contabilizará como un todo y no se tendrá en cuenta lo relacionado con la subcontratación.*

Cuando la Entidad haya sido advertida por alguno los Proponentes sobre situaciones de subcontratación, aplicará el numeral 1.11 del Pliego de Condiciones."

En relación con esta observación, el proponente No. 03 CONSORCIO SAN FELIPE FERREO mediante comunicado del 20 de junio indicó lo siguiente:

"*Sobre el reparo a la experiencia acreditada mediante los contratos celebrado con Carbones de Cerrejon Limited y con C.I. PRODECO S.A., me permito aclarar que las obras contratadas por estas sociedades de régimen legal privado no corresponden a obras derivadas o relacionadas con las obligaciones de ambas sociedades de cara a los respectivos títulos mineros. Las obras contratadas son obras civiles que dichas empresas privadas contrataron por mera liberalidad en desarrollo de su objeto social, situación que en nada se vincula, y que no se encuentra sometida a vigilancia, control seguimiento o autorización de la autoridad que otorga títulos mineros en Colombia, por tanto su observación esta desfasada*.

(…)

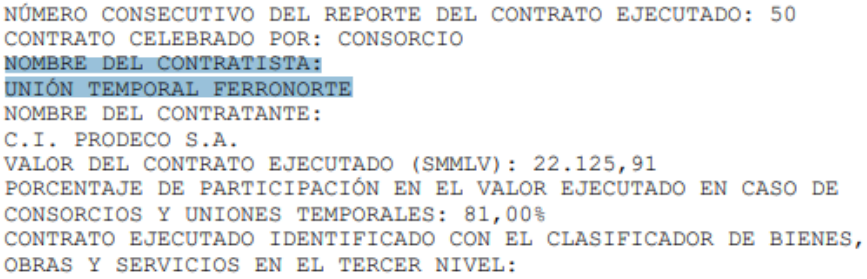
Por lo anterior, puede válidamente corroborarse que la obra contratada por CARBONES DEL CERREJON LIMITED a CASTRO TCHERASSI S.A. no se encuentra relacionada con la existencia o no de títulos mineros en los cuales CARBONES DEL CERREJON LIMITED fuese titular para la época de ejecución del contrato. Por lo anterior, no era necesario obtener alguna autorización especial de parte de las autoridades mineras en Colombia para la celebración del contrato con CARBONES DEL CERREJON LIMITE. Ahora bien, en cuanto a la prueba de la no necesidad de autorización de parte de la autoridad minera, resulta contrario a derecho que se imponga la carga de prueba a este Consorcio de probar la No existencia de algo que no existe.

En cuanto al contrato celebrado entre C.I. PRODECO S.A. y UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE, se replica lo expuesto en relación con el contrato celebrado con Cerrejon, en el sentido en que las obras civiles contratadas por C.I. PRODECO no tienen ninguna relación con la titularidad o no de un título minero. A continuación se inserta captura de pantalla del objeto del contrato OM.135.07-PCAL (…)"

De acuerdo con lo anterior, la observación presentada por el proponente No. 2 CONSORCIO FERREO CHIRIGUANÁ no procede.

b) El proponente mediante las certificaciones de experiencia aportadas, específicamente para el contrato celebrado con CARBONES DEL CERREJON LIMITED da cuenta de las características de las obras recibidas y en relación con el contrato celebrado con CI PRODECO S.A se detallan los ítems ejecutados, certificaciones que se encuentran suscritas por las entidades contratantes las cuales le permiten concluir a la entidad que fueron recibidas en debida forma. Por lo anterior, la observación no procede

c) Se pone de presente que la información contenida en el RUP en donde se indica que el contrato es celebrado por consorcio, corresponde a un formato preestablecido por la Cámara de Comercio, no obstante, si se revisa el nombre del contratista, se evidencia que allí se informa que este corresponde a UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE, el cual coincide con la información presentada en la certificación. Por lo anterior, la observación no procede


NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 50
CONTRATO CELEBRADO POR: CONSORCIO
NOMBRE DEL CONTRATISTA:
UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE
NOMBRE DEL CONTRATANTE:
C.I. PRODECO S.A.
VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO (SMMLV): 22.125,91
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL VALOR EJECUTADO EN CASO DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES: 81,00%
CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

OBSERVANTE	OBSERVADO	ASUNTO OBSERVADO	DESCRIPCIÓN
PROPONENTE No. 2 CONSORCIO FERREO CHIRIGUANÁ	PROPONENTE No. 03 CONSORCIO SAN FELIPE FERREO	Experiencia contratos 3,4,5,6 y 7 - Formato 3	Uno de los integrantes del consorcio SAN FELIPE FERREO está acreditando experiencia por medio de su matriz, por lo que en los términos del pliego de condiciones debía presentar el Formato 10(diagrama de estructura organizacional) y

OBSERVANTE	OBSERVADO	ASUNTO OBSERVADO	DESCRIPCIÓN
			formato 11 (acuerdo de garantía), documentos que nos fueron aportados

RESPUESTA: Dentro de los contratos de orden 3,4,5,6 y 7 relacionados en el Formato 3, se evidenció que estos son acreditados por el integrante del proponente INFRAESTRUCTURA COMSA COLOMBIA SAS. A su vez, al revisar la información contenida en el RUP se observó que este integrante se constituyó el día 23 de diciembre de 2020, por lo que a la fecha de cierre del presente proceso no cuenta con más de tres (3) años de constituida. Por esta razón, la experiencia que se pretende acreditar se hace a través de socios, accionistas o constituyentes, en este caso COMSA S.A, de conformidad con la posibilidad establecida en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015.

De acuerdo con el informe preliminar publicado por la Entidad el día 02 de junio de 2023, dentro de los documentos aportados no se evidenció documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica, por lo que se solicitó al proponente que aportara lo requerido en los términos del literal E del numeral 3.5.2.

Encontrándose dentro de los términos para presentar subsanaciones y observaciones al informe preliminar, el proponente CONSORCIO SAN FELIPE FERREO el día 08 de junio de 2023 dio respuesta a lo solicitado a través de SECOP II, adjuntando el certificado de conformación de la persona jurídica suscrito por revisor fiscal (Solanyi Córdoba) y representante legal (Luis García Monge), en donde se evidenció que COMSA S.A tiene el 100% del porcentaje de participación sobre INFRAESTRUCTURA COMSA COLOMBIA S.A.S (integrante del proponente)**.**

Debido a lo anterior, la observación presentada por el proponente CONSORCIO FERREO CHIRIGUANÁ no procede, ya que la acreditación de la experiencia, como se mencionó en anteriormente, se realizó a través de socios, accionistas o constituyentes, en virtud de la

posibilidad establecida en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, por lo que el numeral del pliego de condiciones aplicable resulta ser el literal E del numeral 3.5.2 y no el literal b) del numeral 3.5.

En ese sentido, el proponente CONSORCIO SAN FELIPE FERREO al aportar documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal donde se indique la conformación de la persona jurídica de acuerdo con lo requerido en el informe preliminar, da cumplimiento con lo requerido en el pliego de condiciones sin tener que aportar documentos adicionales tales como diagrama de estructura organizacional o acuerdo de garantía.

OBSERVANTE	OBSERVADO	ASUNTO OBSERVADO	DESCRIPCIÓN
PROPONENTE No. 2 CONSORCIO FERREO CHIRIGUANÁ	PROPONENTE No. 03 CONSORCIO SAN FELIPE FERREO	Experiencia contrato 7	Para acreditar la experiencia del contrato 7 relacionado en el formato 3 se aportan dos certificados, sin embargo, existe contradicción entre ambos sobre la fecha de finalización de la obra

RESPUESTA: Una vez revisados los documentos aportados por el proponente respecto al contrato de orden 7 celebrado con ADIF se evidenció que en la primera certificación aportada, el periodo de ejecución se tasa según el periodo comprendido entre la fecha de inicio y la fecha de terminación del contrato, mientras que en la segunda certificación se incluye el periodo de garantía. Por lo tanto no existe discrepancia entre las fechas de terminación pues corresponden a momentos diferentes.

Por lo anterior, la observación presentada por el proponente No. 2 CONSORCIO FERREO CHIRIGUANÁ no procede.

OBSERVANTE	OBSERVADO	ASUNTO OBSERVADO	DESCRIPCIÓN
PROPONENTE No. 2 CONSORCIO FERREO CHIRIGUANÁ	PROPONENTE No. 08 CONSORCIO FERREO CONYRAHS	Puntaje emprendimiento y/o empresa de mujeres	En el certificado de la empresa RAHS INGENIERIA S.A.S se mencionan en total 6 personas en el cargo directivo, de las cuales solo 2 son mujeres por ende no cumple con el requerimiento el 50% de los cargos directivos. Adicionalmente, el certificado de la empresa CONYTRAC, se menciona que más del 50% de la composición de la empresa son mujeres, no obstante en el certificado de composición accionaria solo aparece 1 mujer, 2 empresas y un hombre. Por lo que no cumple con lo exigido en la norma

RESPUESTA: Una vez revisada la observación presentada por el proponente CONSORCIO SAN FELIPE FERREO se hacen las siguientes precisiones:

Frente al Formato 12 aportado por el integrante RAHS INGENIERIA S.A.S se mencionan en total 4 cargos directivos en donde dos (2) de ellos son ocupados por mujeres, a saber:

1. Gerente Administrativo y Financiero: Claudia Hernández
2. Contadora: Carmen Teresa Ariza
3. Gerente General: Ricardo Alberto Hernández
4. Gerente de proyectos: Jorge Alfredo Tovar (hasta mayo de 2022) y Luis Fernando Botero (11 meses)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, la circunstancia contenida en el numeral 2, esto es, **"***cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel***"**, se acreditará mediante "*certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde se señale de manera detallada todas las personas que conforman los cargos de nivel directivo del proponente, el número de mujeres y el tiempo de vinculación*"

En ese sentido, el formato 12 aportado por el integrante RAHS INGENIERIA S.A.S cumple con lo requerido tanto el Decreto 1082 de 2015 como con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones definitivo del presente proceso, ya que de los cuatro (4) cargos directivos relacionados en el formato, dos (2) de ellos que equivalen al 50%, son ocupados por mujeres: CLAUDIA HERNÁNDEZ en calidad de Gerente Administrativo y Financiero y CARMEN TERESA ARIZA en calidad de Contadora.

Respecto al formato 12 del integrante del proponente CONYTRAC, se pone de presente que la circunstancia para acreditar la calidad de emprendimientos y empresas de mujeres corresponde a la dispuesta en el Numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 "*Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección*." En los términos del Decreto, *ibidem*, "*Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación*."

En relación con lo anterior, al revisar el formato 12 aportado por CONYTRAC se evidencia que este se encuentra debidamente suscrito por el Representante legal y revisor fiscal bajo gravedad de juramento y en este consta tanto la distribución de derechos (cuya suma asciende al total del 62,6400%) y el tiempo de participación (desde el 13 de junio de 2018).

Por consiguiente, el citado formato se encuentra ajustado tanto a lo requerido en los pliegos de condiciones del proceso como a lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015.

En gracia de discusión, en el evento que no fuera tenido en cuenta el certificado aportado por el integrante CONYTRAC dada la supuesta discrepancia existente entre la información contenida entre este documento y el certificado de composición accionaria, el proponente seguiría obteniendo el puntaje correspondiente, toda vez que el certificado aportado por el integrante RAHS INGENIERIA S.A.S cumple con lo requerido tanto el Decreto 1082 de 2015 como con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones definitivo del presente proceso como se explicó anteriormente.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.5 del pliego de condiciones el cual establece "*Tratándose de Proponentes Plurales este puntaje solo se otorgará si por lo menos uno de los integrantes acredita la calidad de emprendimientos y empresas de mujeres y tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10 %) en el Consorcio o en la Unión Temporal*" la entidad debe otorgar un puntaje de 0,25 puntos al Proponente ya que uno de los integrantes acreditó la calidad de emprendimientos y empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional y tiene el 90% de participación dentro del consorcio.

Por lo tanto, la observación presentada por el proponente No. 2 CONSORCIO FERREO CHIRIGUANÁ no procede.

OBSERVANTE	OBSERVADO	ASUNTO OBSERVADO	DESCRIPCIÓN
PROPONENTE No. 2 CONSORCIO FERREO CHIRIGUANÁ	PROPONENTE No. 06 CONSORCIO FERROVIARIO DE LOS ANDES	Puntaje emprendimiento y/o empresa de mujeres	En el certificado aportado por la empresa MOTA ENGIL-LATAM no se relaciona el total de los cargos directivos del proponente, por lo que no es posible concluir que el 50% de los cargos directivos sea ejercida por mujeres.

RESPUESTA: El numeral 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 dispone:

> "*ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.14. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres. Con el propósito de adoptar medidas afirmativas que incentiven la participación de las mujeres en el sistema de compras públicas, se entenderán como emprendimientos y empresas de mujeres aquellas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones*:
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel.*
>
> *Se entenderá como empleos del nivel directivo aquellos cuyas funciones están relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico. En este sentido, serán cargos de nivel directivo los que dentro de la*

organización de la empresa se encuentran ubicados en un nivel de mando o los que por su jerarquía desempeñan cargos encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador.

Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde se señale de manera detallada todas las personas que conforman los cargos de nivel directivo del proponente, el número de mujeres y el tiempo de vinculación.

La certificación deberá relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas que conforman el nivel directivo del proponente. Como soporte, se anexará copia de los respectivos documentos de identidad, copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones, así como el certificado de aportes a seguridad social del último año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador"

En el formato 12 A aportado por el proponente se evidencia que el representante legal y la contadora del integrante MOTA ENGIL-LATAM señalan lo siguiente:

Nuno Telmo Cipriano Viana Abranches mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de extranjería No. 416.155, expedida en Colombia, actuando en mi calidad de Apoderado Especial y **Maria Eugenia Bedoya Rincón** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.025.737 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 146.732-T de la Junta Central de Contadores de Colombia en calidad de Contador de **MOTA ENGIL LATAM COL S.A.S.** identificada con NIT 901.236.271-1, en adelante integrante del Proponente **CONSORCIO FERROVIARIO DE LOS ANDES**, acreditamos la condición de ser emprendimiento y empresa de mujer en los términos del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015.

Opción 2:
En el siguiente cuadro señalamos de forma detallada la denominación de los cargos directivos que existen dentro de la persona jurídica, la identificación de las personas que ocuparon o ejercen los cargos del nivel directivo del Proponente y el tiempo de vinculación:

Denominación del cargo directivo dentro de la empresa	Nombre completo y número de identificación de la (s) persona (s) que ocuparon / ejercen el cargo durante el último año en la persona jurídica	Tiempo de vinculación de la (s) persona(s) que ejerció / ejerce el cargo del nivel directivo
Directora de Proyectos	Lina Paola Ruiz Garcia C.C. 33.702.409	4 años y 4 meses

A reglón seguido se menciona lo siguiente:

Conforme a lo anterior, manifestamos bajo la gravedad del juramento que por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica han sido ejercidos por mujeres y estas han estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Contratación en el mismo cargo u otro del mismo nivel.

Teniendo en cuenta que el documento se encuentra suscrito bajo gravedad de juramento y dado que en documento de respuesta a los subsanes suscrito por el proponente se indica:

(…)

"*En conclusión, solo se relacionó un (1) cargo directivo, toda vez que solo existe un (1) cargo directivo en la Sociedad MOTA ENGIL LATAM COL S.A.S y este es desarrollado por la Ingeniera Lina Paola Ruíz*"

La observación presentada por el proponente No. 2 CONSORCIO FERREO CHIRIGUANÁ no procede

OBSERVANTE	OBSERVADO	ASUNTO OBSERVADO	DESCRIPCIÓN
PROPONENTE No. 2 CONSORCIO FERREO CHIRIGUANÁ	PROPONENTE No. 1 CONSORCIO CORREDORES FERREOS SI	Certificado Junta Central de Contadores DIANA MILENA BLANCO RINCÓN	El certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora DIANA MILENA BLANCO RINCÓN se encuentra vencido.

RESPUESTA: El Ministerio de Educación Nacional, en la resolución 074 de 2002, reglamenta los certificados de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios del contador público, y, en el artículo 5 establece que el certificado de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios debe contener la siguiente información: "d) si el profesional tiene o no vigente su inscripción ante la Junta Central de Contadores y si durante los últimos cinco (5) años, o desde su registro como contador público, presenta o no anotaciones sobre antecedentes disciplinarios"

Del mismo modo, en virtud del parágrafo segundo, del artículo en mención, los certificados a los que se refiere dicha resolución tendrán una vigencia de tres (3) meses, contados a partir de su expedición.

Así las cosas, los proponentes deben presentar el certificado de antecedentes disciplinarios de contadores con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses anteriores a la fecha del cierre del proceso de contratación.

Pese a que dentro de los documentos aportados en la propuesta el certificado de la junta central de contadores de la contadora DIANA MILENA BLANCO RINCÓN se encontraba vencido, dada la fecha de expedición del documento, el proponente el día 20 de junio aportó nuevamente el certificado correspondiente en donde se evidencia que la inscripción en la Junta Central de Contadores se encuentra vigente y que no registra antecedentes disciplinarios.

OBSERVANTE	OBSERVADO	ASUNTO OBSERVADO	DESCRIPCIÓN
PROPONENTE No. 2 CONSORCIO FERREO CHIRIGUANÁ	PROPONENTE No. 1 CONSORCIO CORREDORES FERREOS SI	Garantía de seriedad de la oferta – pago prima	La garantía de seriedad no iniciará vigencia hasta tanto no se realice el pago de esta, en este caso pactada para el 6 de mayo de 2023.

RESPUESTA:

El artículo 1068 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

> "Artículo 1068: Mora en el pago de la prima: La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

Por su parte, el articulo 7 de la ley 1150 de 2007, indica que: "(…) Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de

cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales (…)"

De lo anterior se deduce que el proponente no tiene que aportar necesariamente documentos adicionales, concretamente el recibo de pago de la prima, toda vez que esta disposición (artículo 7 ley 1150 de 2007) excepciona la terminación automática del contrato de seguro por falta de pago, prevista en el artículo 1068 del Código de Comercio.

En cuanto a la revocación unilateral el fundamento es el mismo. Una vez la entidad aseguradora otorgue la póliza de cumplimiento no puede revocarla, pues la entidad asegurada quedaría desprotegida contra el incumplimiento del contratista.

Lo anterior cobra relevancia si hace un revisión de la finalidad de este amparo, ya que lo que se busca proteger son los intereses de una entidad pública protegidos por el legislador, por lo que si la falta de pago de la prima por parte del proponente ocasionara la terminación automática del contrato de seguro, se estarían desprotegiendo a la Entidad frente a la ocurrencia de los riesgos derivados del incumplimiento del ofrecimiento (precontractual), amparados por la garantía de seriedad de la oferta previstos en el *Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.2.3.1.6*.

No obstante, el proponente el día 20 de junio allegó el recibo de pago de la garantía, con lo que se atiende lo requerido por parte del proponente No. 2 CONSORCIO FERREO CHIRIGUANÁ.

Teniendo en cuenta lo anterior y la excepción de terminación automática y revocatoria unilateral descrita anteriormente, la observación del proponente no procede.

OBSERVANTE	OBSERVADO	ASUNTO OBSERVADO	DESCRIPCIÓN
PROPONENTE No. 7 CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LA DORADA	PROPONENTE No. 1 CONSORCIO CORREDORES FERREOS SI	Puntaje vinculación de personas con discapacidad	Los FORMATOS 8A – VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD y FORMATO 12A –ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES presentados en la oferta del Consorcio, tienen fecha del 12 de mayo de 2023, incumpliendo las condiciones exigidas tanto en los pliegos de condiciones como en la normatividad vigente respectiva, donde se establece con claridad que se debe certificar estas condiciones a la fecha de cierre del proceso selectivo.

RESPUESTA:

En los términos del numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.6 5.6 del Decreto 1082 de 2015, el pliego de condiciones en su numeral 4.3 dispone:

"*La entidad asignará un (1) punto al proponente que acredite el número mínimo de personas con discapacidad de acuerdo con el número total de trabajadores de la planta de su personal en los términos señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 392 de 2018).*

Para esto debe presentar: i) el Formato 8 – Vinculación de personas con discapacidad – suscrito por la persona natural, el representante legal o el revisor fiscal, según corresponda en el cual certifique el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del

Proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección ii) acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.(…)"

De acuerdo con lo anterior es claro que se debe certificar el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección y para ello se hace necesario el diligenciamiento, en este caso, del Formato 8.

Este documento, junto con la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo, la cual debe estar vigente para la fecha de cierre del proceso, permite verificar el número de trabajadores en condición de discapacidad, frente al número total de trabajadores con los que cuenta el proponente en su planta de personal a la fecha de cierre, de tal manera que la entidad que adelanta el proceso de selección pueda verificar si el proponente cumple con los mínimos establecidos.

Respecto a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.6 5.6 del Decreto 1082 de 2015, a través de los conceptos C-026 del 11 de febrero de 2020, C-335 del 29 de mayo de 2020, C-397 del 30 de junio de 2020, C-555 del 24 de agosto de 2020 y C – 743 de 2020 del 15 de diciembre de 2020–radicados No. 2202013000000877, 2202013000004376, 2202013000005533 y 2202013000012020, la Agencia Nacional de Contratación Pública explicó que "*una interpretación teleológica de la referida disposición conduce a entender que a lo que apunta la norma, al referirse a la fecha de cierre, es a que el hecho que acredita el cumplimiento del primero de los requisitos, esto es, la conformación de la planta de personal del proponente, es el momento del cierre del período para la presentación de ofertas. Lo anterior con la finalidad de que la entidad, antes de proceder a la evaluación, no tenga dudas de cuál es el mínimo de trabajadores en situación de discapacidad que resulta aplicable al proponente con ocasión al rango en el que se ubica su planta de personal, para poder determinar si se cumple el segundo requisito*"

De esa forma se establece la fecha de cierre como una limitación temporal en la que debe enmarcarse la circunstancia de la que da cuenta el proponente, más no que dicho Formato necesariamente deba ser suscrito y presentado en dicha fecha, so pena de no asignarse el puntaje adicional.

Para el caso del proponente **CONSORCIO CORREDORES FERREOS SI**, este aporta debidamente diligenciado el Formato 8, suscrito por ALVARO ERNESTO ANGULO SOLANO en calidad de revisor fiscal del integrante SONACOL SAS con fecha del 12 de mayo de 2023 en donde se indica lo siguiente:

Yo, **ALVARO ERNESTO ANGULO SOLANO**, identificado con C.C. 17.315.354, y con Tarjeta Profesional No. 28357-T de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de Revisor Fiscal de **SONACOL SAS** identificada con Nit 830.129.289-8 certifico que el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal a la fecha de cierre del proceso de contratación es el que se relaciona a continuación:

Número total de trabajadores vinculados a la planta de personal	Número de personas con discapacidad en la planta de personal
451	6

El proponente para acreditar el número de personas con discapacidad en su planta de personal deberá aportar el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

En constancia, se firma en Bogotá, a los doce (12) días del mes de mayo de 2023.



ALVARO ERNESTO ANGULO SOLANO
T.P No. 28357-T
REVISORA FISCAL Designado por González Carvajal & Asociados SAS

Allí se evidencia que el proponente manifiesta que **a la fecha de cierre del proceso** el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal es de 451, lo cual en este caso coincide con la información que reposa en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual si bien es cierto tiene fecha del 13 de abril de 2023, se encuentra vigente a la fecha de cierre del proceso teniendo en cuenta que dicha constancia es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición.

Respecto al Formato 12 A- ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES (PERSONA JURÍDICA), se presenta la misma situación con respecto a la fecha de suscripción del documento, sin embargo, aplicando la misma interpretación si la entrega del certificado expedido por el revisor fiscal es anterior a la fecha del cierre, no se constituye *per se* un motivo para que el proponente

pierda el puntaje, pues lo requerido es que dicho certificado acredite que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel y que al certificarse dicha circunstancia con anterioridad al cierre del proceso, el proponente deberá mantener esta situación hasta esta fecha.

En ese orden de ideas, el hecho de que un proponente suscriba los Formatos 8 y 12 A con una fecha anterior a la fecha de cierre, en sí mismo no atenta contra la finalidad de la norma, dado que, con la presentación de los referidos formatos, el proponente se compromete a mantener tal circunstancia cuando menos hasta la fecha programada para el cierre, para beneficiarse de la asignación del puntaje adicional en los términos en los que su planta de personal se lo permita.

En ese sentido, no procede la observación presentada por el Proponente **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LA DORADA**.

OBSERVANTE	OBSERVADO	ASUNTO OBSERVADO	DESCRIPCIÓN
PROPONENTE No. 7 CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LA DORADA	PROPONENTE No. 2 CONSORCIO FERREO CHIRIGUANÁ	Puntaje vinculación de personas con discapacidad	Este oferente presenta el FORMATO 8A — VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD en el cual incorpora un objeto que no corresponde con el proceso selectivo, por tanto, este documento no puede ser tenido en cuenta por el evaluador para la asignación de puntaje por este concepto. Adicional, el revisor fiscal de ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SA SUCURSAL COLOMBIA, indica que la empresa cuenta con un total de UN (1) empleado en la planta de

OBSERVANTE	OBSERVADO	ASUNTO OBSERVADO	DESCRIPCIÓN
			personal y UN (1) empleado en condición de discapacidad; no obstante, en el Formato 5B - Capacidad Técnica para el cálculo de la capacidad residual de esta misma empresa, el representante legal y el mismo revisor fiscal, certifican que la empresa tiene vinculados 82 profesionales por contrato laboral, por lo que, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, para ese número de trabajadores, las empresas que opten por el punto de vinculación de personas en condición de discapacidad, deben demostrar que por lo menos DOS (2) de los empleados se encuentran en esa condición de discapacidad.

RESPUESTA:

A través del Decreto 392 de 2018, incorporado al Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, en su artículo 1° (Artículo 2.2.1.2.4.2.6 respectivamente) se estableció que se debe brindar un puntaje adicional a aquel proponente que acredite la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, siempre y cuando dicho empleador acredite el número mínimo de personas con

discapacidad, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo y a las condiciones de la tabla contenida en el artículo referido, a saber:

"Artículo 2.2.1.2.4.2.6. Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad. En los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. *La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.*

2. *Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.*

Verificados los anteriores requisitos, se asignará el 1%, a quienes acrediten el número mínimo de trabajadores con discapacidad, señalados a continuación:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	***Número mínimo de trabajadores con discapacid exigido***
Entre 1 y 30	*1*
Entre 31 y 100	*2*
Entre 101 y 150	*3*
Entre 151 y 200	*4*
Más de 200	*5*

Parágrafo. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación"

De acuerdo con lo anterior, se observa que la Entidad deberá brindar un puntaje adicional a aquel proponente que acredite la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, siempre y cuando acredite el número mínimo de personas con discapacidad, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo y a las condiciones de la tabla contenida en el artículo ibidem.

Para la expedición de la certificación de que trata el numeral 2 *del Artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015*, el Ministerio del Trabajo exige una serie de documentos para expedir dicha certificación, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

1. Carta de solicitud: 1 original, presentada por el empleador, firmada por el representante legal y dirigida a la dirección territorial del domicilio de la empresa.
2. Certificaciones de trabajadores que se encuentran en situación de discapacidad: 1 original, a través del cual se haga constar que dichos trabajadores se encuentran en situación de discapacidad.
3. Contratos de trabajo: 1 copia(s)
4. Ultima nómina de pago del total de los trabajadores: 1 Fotocopia(s)
5. Planillas Integral PILA del último año: 1 Fotocopia(s)
6. Anotaciones adicionales: Aportadas en medio magnético.

De lo anterior, se evidencia que el Ministerio del Trabajo solo consigna en el certificado los datos verificados a partir de la documentación presentada por el interesado (empleador), no obstante, dicho certificado no tiene como finalidad emitir valoración alguna respecto a si el empleador cumple las condiciones establecidas en el numeral 2 del Artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015. En ese sentido, el certificado se emite con los valores evidenciados y será responsabilidad de la Entidad contratante en el marco del proceso adelantado realizar las respectivas validaciones, con el fin de determinar si el proponente tiene derecho a puntaje adicional.

Respecto de los certificados de discapacidad, el Ministerio de Salud mediante Resolución 113 de 2020 dispone que este es un documento personal e intransferible, que únicamente puede ser expedido por las instituciones prestadoras de servicios de salud- IPS autorizadas por la Secretaría Distrital o territorial de Salud, siendo este el medio dado por la Ley para acreditar que dichos trabajadores se encuentran en situación de discapacidad.

En virtud de la información requerida para demostrar la contratación de trabajadores con discapacidad ante el Ministerio de trabajo descrita anteriormente, se puede concluir que el cumplimiento de los requisitos solo es aplicable a trabajadores que se encuentren contratados bajo la legislación laboral colombiana, así como por el sistema de seguridad social colombiano, puesto que el objetivo de

las normas antes mencionadas es fomentar la incorporación de ciudadanos con discapacidad al ámbito laboral de nuestro país y que por dicha circunstancia el empleador pueda verse beneficiado en los procesos de contratación.

Así las cosas, una sociedad extranjera puede acceder al beneficio del puntaje adicional establecido en la legislación Colombiana, pero dicho beneficio solo será aplicable para los trabajadores con discapacidad que se encuentren vinculados laboralmente en Colombia, frente a los cuales se deben presentar los documentos referenciados anteriormente, que serán objeto de verificación y certificación por parte del Ministerio de Trabajo.

En conclusión, para efectos de asignación del puntaje adicional para proponentes con trabajadores en condición de discapacidad, únicamente se debe tener en cuenta a los empleados de la sucursal en Colombia para acreditar dicha condición, toda vez que la legislación colombiana vigente no contempla la posibilidad de que documentos expedidos en el exterior puedan ser utilizados en el territorio como documentos equivalentes al que debe ser presentado por el solicitante (empleador) para demostrar la discapacidad de sus trabajadores. Lo anterior, cobra relevancia si se tiene en cuenta que el objetivo de las normas que regulan estos incentivos apunta a que la población colombiana con discapacidad sea la beneficiada de los procesos de contratación y sostenimiento del empleo mediante la adopción de medidas de inclusión, de acciones afirmativas, de ajustes razonables y de la eliminación de toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

Por otro lado, respecto a la observación relacionada con el error contenido en el objeto incorporado dentro del Formato 8A — VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en el cual hace referencia a un objeto que no corresponde con el proceso selectivo, se pone de presente que dentro del formato se identificó de manera adecuada el proceso de referencia, lo que permite a la Entidad identificar que el documento efectivamente está siendo aportado para el presente proceso, por lo que tratándose de un requisito meramente formal, no resulta procedente lo solicitado por el proponente No. 7 de no tener en cuenta el formato presentado por el proponente No. 2 para la asignación de puntaje.

Por lo tanto, las observaciones presentada por el proponente No. 7 CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LA DORADA no procede.

OBSERVANTE	OBSERVADO	ASUNTO OBSERVADO	DESCRIPCIÓN
PROPONENTE No. 7 CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LA DORADA	PROPONENTE No. 03 CONSORCIO SAN FELIPE FERREO	Descuento de puntaje por imposición de multas durante el último año	Realizando una revisión de la actividad contractual del Consorciado CASTRO TCHERASSI S.A NIT 890.100.248-8, se logró evidenciar que contra éste se encuentra aplicada una SANCIÓN por parte de la Superintendencia de Transporte mediante la resolución No. 12769 del 29 de octubre de 2021. Dicho Consorcio se encuentra enmarcado para el descuento de DOS (02) PUNTOS, de acuerdo con lo consignado en el pliego definitivo.

RESPUESTA: El pasado 16 de junio, el proponente No. 03 CONSORCIO SAN FELIPE FERREO allegó a la Entidad pronunciamiento en relación con las observaciones realizadas por el proponente No. 7 CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LA DORADA en el marco del Informe de Evaluación Preliminar, en donde manifiesta, entre otros argumentos, lo siguiente:

"(…)

En virtud de lo expuesto, encontramos que la solicitud presentada por el proponente CONSORCIO INFRAESTRUCTURA DORADA resulta IMPROCEDENTE e INCONDUCENTE, toda vez que en atención a lo contemplado en el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022, el cual sirve de fuente legal de la estipulación contenida en el capítulo IV del pliego de condiciones, la reducción de puntaje es aplicable única y específicamente para aquellos casos en que las sanciones se hubieren impuesto con ocasión de un incumplimiento de obligaciones derivadas de la ejecución de contratos estatales en los cuales el proponente ostentara la calidad de contratista. Así mismo, resulta diáfano que las multas y sanciones a que se refiere son aquellas impuestas por la entidad contratante con ocasión de sus facultades

sancionatorias y dentro de los términos y condiciones pactados en el contrato estatal y regulados en la legislación en materia de contratación estatal.

(…)

Ahora bien, si en gracia de discusión se tomara como cierta la errónea e improcedente interpretación presentada por CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LA DORADA, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo consignado en el acta de recibo final del contrato de concesión No. 990001 suscrito entre el consorcio Vial del atlántico y la Gobernación del Atlántico en el año 1999, el mismo terminó el 19 de mayo de 2017 por lo que a la fecha de imposición de la sanción por parte de la superintendencia de transporte (19 de octubre de 2021) la etapa de ejecución contractual había sido terminada con el total cumplimiento de las obligaciones del mismo. En concordancia con lo anterior, se deben considerar los siguientes hechos: (I) La causa de la sanción es de origen legal y no contractual, por tanto resulta extraña al cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión. (II) La autoridad que impuso la sanción (Supertransportes) nunca formó parte del contrato de concesión, por tanto no era competente para sancionar al contratista por incumplimiento contractual del mismo; por todo lo anterior se desvirtúa por completo el argumento esbozado por el proponente CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LA DORADA (…)"

De acuerdo con lo dispuesto en el CAPÍTULO IV CRITERIOS DE EVALUACIÓN, ASIGNACIÓN DE PUNTAJE Y CRITERIOS DE DESEMPATE del pliego de condiciones definitivo, **"***Las Entidades deberán reducir durante la evaluación de las ofertas dos (2) puntos a los Proponentes que se les haya impuesto una o más multas o cláusulas penales durante el último año, contado a partir de la fecha prevista para el cierre del proceso, sin importar la cuantía y sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del incumplimiento. Esta reducción también afectará a los Consorcios y a las Uniones Temporales si alguno de sus integrantes se encuentra en la situación anterior*"

Una vez revisada la información aportada por el Proponente No. 7 CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LA DORADA, esto es, la Resolución No. 12769 del 29 de octubre de 2021 "por la cual se decide una investigación administrativa" y la Resolución No. 1228 del 20 de abril de 2022 "por la cual se deja sin efecto el artículo segundo de la Resolución No. 519 del 25 de febrero de 2022 y se corrige un error formal" se logró evidenciar que CONSORCIO VIAL DEL ATLÁNTICO integrado por CASTRO TCHERASSI S.A, EQUIPOS UNIVERSAL S.A, GERCÓN S.A, MAPECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, EDGARDO NAVARRO VIVES y VALORES Y CONTRATOS -VALORCON LTDA ahora VALORES Y CONTRATOS S.A EN REORGANIZACIÓN fue declarado responsable por incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Pese a que la sanción impuesta mediante Resolución No. 12769 del 29 de octubre de 2021 contó con recurso de reposición resuelto mediante Resolución 519 del 22 de febrero de 2022 en donde se confirmó la decisión respecto a la sanción y posteriormente contó con recurso de apelación resuelto mediante resolución No. 1228 del 20 de abril de 2022 en donde, entre otros aspectos, se ratificó la sanción, resulta evidente que aun contando los tiempos desde la fecha en que se resolvió el recurso de apelación, la sanción fue

impuesta por fuera del último año, el cual en los términos del pliego de condiciones se debe contar a partir de la fecha prevista para el cierre del proceso, es decir, del 19 de mayo de 2022 al 19 de mayo de 2023.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que la reducción de puntaje contemplada en el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022, el cual sirve de fuente legal de la estipulación contenida en el capítulo IV del pliego de condiciones, hace referencia exclusivamente al incumplimiento de contratos, por lo que la naturaleza de las multas o cláusulas penales deberá ser contractual.

En consecuencia, al no presentarse los supuestos de hecho que dan lugar a la reducción de puntaje, no resulta procedente la observación presentada por el Proponente No. 7 CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LA DORADA.

Elaborado por: COMITÉ EVALUADOR KONFIRMA S.A.S.
Aprobado por: Agencia Nacional de Infraestructura ANI